



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Diciembre Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00619-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003-020-1
DEMANDADO: YOJHAIRA BEATRIZ VIDUAL RESTREPO C.C. No. 64.695.145

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el abogado de la parte ejecutante, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, DICIEMBRE DOCE (12) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Tal como viene visto por parte de la secretaria del despacho, se arrió el escrito adiado el 01 de Diciembre de 2023, donde el apoderado judicial del extremo ejecutante, subsana en debida forma las falencias anotadas en el auto que antecede, y dentro de la oportunidad legal para ello.

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.003-020-1, en contra de la parte demandada señora YOJHAIRA BEATRIZ VIDUAL RESTREPO quien se identifica con C.C. No. 64.695.145.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de **\$33.844.116**, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante, acompañó como documento objeto de ejecución, el título valor PAGARE No. M0263001051876027050000044506 y CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL No. M026300110241402709600003312, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 422, 430 del C.G.P y lo dictado en la Ley 2213 de 2022 el:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.003-020-1, en contra de la parte demandada señora YOJHAIRA BEATRIZ VIDUAL RESTREPO quien se identifica con C.C. No. 64.695.145, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar por los siguientes conceptos, que se discrimina así:
 - 1.1. CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL No. M026300110241402709600003312;
 - a) Por concepto de Cánones en mora, la suma de \$4.720.584,90, más intereses moratorios a partir del vencimiento de cada canon, a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago; más los cánones que se sigan causando a futuro, de conformidad con el inciso 2 del Art. 431 del C.G.P., como los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago oportuno.
 - 1.2. PAGARÉ No. M0263001051876027050000044506;
 - a) Por concepto de CAPITAL, la suma de \$26.861.466.
 - b) Por concepto de intereses corrientes causados desde el 03 de marzo de 2023 a Septiembre 05 de 2023, la suma de \$2.262.386, más los intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago
2. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física los documentos que sirvieron de base de recaudo a la presente ejecución, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda
4. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y demás documentos que sirven de base para ejecutar la presente demanda, y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.
5. Reconózcasele personería al abogado JAIRO ABISAMBRA PINILLA identificado con CC No 78.106.307 y TP No 46.576 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.
6. Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 13 de Diciembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 196
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ